

Bogotá, 29/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500358871



20195500358871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Autoexpress S.A.S
TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6174 de 14/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

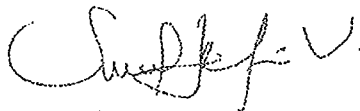
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6174 DE 14 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503011885 del 12 de febrero de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AUTOEXPRESS S.A.S con NIT 824006542-7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 27 de julio del 2018², tal y como consta a folios 10 a 11 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial AUTOEXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 824006542-7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 510 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)", acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 004582 del 08 de agosto de 2016 impuesto al vehículo con placa XLL152, según el cual:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme a la guía No. RN984682708CO, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 472

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Lleva la Tarjeta de operación vencida. Anexo."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*³

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁴ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁵

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁵ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{17,18} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realimenta el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...).

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019¹⁹.

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que *"(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510 de la misma Resolución, siendo este último "gemelo" del literal c) del artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁰.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código 510 por el cual se imputó la posible infracción corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley, vulnerando así el principio de tipicidad. Por lo tanto, no se puede sancionar con base en el literal d).

(ii) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior²¹, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 510 de la Resolución 10800 de 2003)²², vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20185503011885 del 12 de febrero de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 20185503011885 del 12 de febrero de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOEXPRESS S.A.S** con NIT 824006542-7, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución 20185503011885 del 12 de febrero de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOEXPRESS S.A.S** con NIT 824006542-7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial

²¹ "[...] en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr., 12.

²² Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr., 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

AUTOEXPRESS S.A.S con NIT 824006542-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6174

14 AGO 2019

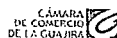

CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

AUTOEXPRESS S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Terminal de Transporte
Riohacha - Guajira
Correo electrónico: autoexpresslida@hotmail.com.

Proyectó: AVJ
Revisó: AOG 



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
AUTOEXPRESS SAS

Fecha expedición: 2019/07/19 - 13:23:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN zwnetfeX6v

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AUTOEXPRESS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 824006542-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 99680
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 29 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 22,365,666.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TERMINAL DE TRANSPORTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3107024965
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : autoexpressltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TERMINAL DE TRANSPORTE
MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO 3 : 3107024965
CORREO ELECTRÓNICO : autoexpressltda@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

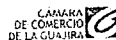
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 217 DEL 03 DE MARZO DE 2004 DE LA NOTARIA UNICA DE AGUACHICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15041 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA AUTOEXPRESS LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1637 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA UNICA DE AGUACHICA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15040 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MUNICIPIO DE AGUACHICA HACIA LA CIUDAD DE RIOHACHA - LA GUAJIRA



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
AUTOEXPRESS SAS

Fecha expedición: 2019/07/19 - 13:23:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN zwn1feX6v

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) AUTOEXPRESS LIMITADA
Actual.) AUTOEXPRESS SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE MARZO DE 2017 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26482 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AUTOEXPRESS LIMITADA POR AUTOEXPRESS SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 16 DE MARZO DE 2017 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26482 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES DE LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1637	20071120	NOTARIA UNICA	AGUACHICA	RM09-15040	20080129
EP-1637	20071120	NOTARIA UNICA	AGUACHICA	RM09-15066	20080213
EP-332	20141211	NOTARIA UNICA	LA GLORIA	RM09-21735	20150127
AC-3	20170316	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-26481	20170531
AC-3	20170316	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RIOHACHA	RM09-26482	20170531
RS-15060	20180301	SUPER INTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	BOGOTA	RM09-27355	20180417
AC-15059	20180301	SUPER INTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	BOGOTA	RM09-27356	20180417

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

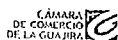
OBJETO SOCIAL: AL MOMENTO DE SU LEGALIZACIÓN, LA SOCIEDAD REALIZARA CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA. EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, EN RUTAS URBANAS, VEREDAL PERIFÉRICO O INTERMUNICIPAL, VENTA DE TODA CLASE DE REPUESTOS, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, IMPORTACION DE VEHICULOS Y PARTES, PRESTACION DE SERVICIO DE COMUNICACIÓN ESPECIALIZADAS TALES COMO LA COMPRA, VENTA E INSTALACION DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACION. EN CUMPLIMIENTO CON EL DICHO OBJETO SOCIAL, PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, HIPOTECAR Y ENAJENAR TODO TIPO DE INMUEBLES, DAR O RESIVIR DINERO EN MUTUO, ASI COMO TAMBIEN PUDIENDO REALIZAR TODO TIPO DE TRANSACCIONES CON ENTIDADES CREDITICIAS, PARTICIPAR COMO SOCIO EN COMPANIAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O A FIN CON EL SUYO, PRESTAR U OFRECER SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, INVERTIR SUS ACTIVOS EN OTRAS SOCIEDADES, EN TITULOS VALORES CERTIFICADOS DE CAMBIO Y EN GENERAL EN TITULOS NEGOCIABLES. SE ENTENDERAN COMPREDIDOS ENTRO DEL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LA EMPRESA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000,00	100,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	10.000.000,00	100,00	100.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERÁ UN MANDATARIO DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA PERIODO DE DOS (2) AÑOS. NO OBTANTE, SU



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
AUTOEXPRESS SAS**

Fecha expedición: 2019/07/19 - 13:23:04

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN zwn01tcX6v

MANDATO SERÁ ESENCIALMENTE REVOCABLE, PERO PODRÁ REELEGIARSE INDEFINIDAMENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 08 DEL 03 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA ACCIONISTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27686 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RUIZ GARCIA ALIRIO	CC 79,150,858

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 09 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28717 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PINILLA QUIJANO FANNY	CC 51,890,966

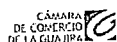
CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL GERENTE. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERÁ FIRMAR Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. PODRÁ IGUALMENTE, POR MEDIO DE ABOGADOS EN CALIDAD MANDATARIOS ESPECIALES PROMOVER E INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ACTUACIONES EN VÍA ADMINISTRATIVA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO EJERCITANTE DEL DERECHO DE PETICIÓN O COMO DEMANDANTE O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS RECONOCER. FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES: 1. DESARROLLAR LOS COMETIDOS GERENCIALES DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, DIRECCIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL INTERNO, MEDIANTE: A. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, MEDIANTE LA FIRMA DE ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS. B. EJECUTAR LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE HAYA TRAZADO LA ASAMBLEA GENERAL. C. NOMBRAR Y CONTRATAR A LOS TRABAJADORES EMPLEADOS, ACCIONISTAS O NO, QUE REQUIERA LA SOCIEDAD EN CARGOS PREVIAMENTE CREADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y CONFORME A SUS INSTRUCCIONES SALARIALES. D. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE LO REQUIERAN. E. ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLA A APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. PODRÁ, DE ACUERDO CON EL MISMO Y SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES, DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES, EN CUANTO ELLO SE HAGA NECESARIO PARA UNA MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA SOCIAL. F. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL Y UNA MEMORIA DE LAS REALIZACIONES DURANTE EL EJERCICIO ANUAL. G. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS LOS ESTADOS FINANCIEROS: BALANCE GENERAL Y ESTADO DE RESULTADOS, ACOMPAÑADOS DE LOS ANEXOS Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA SU COMPRENSIÓN Y EXPLICACIÓN. H. MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL INFORMADA DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTE, CON RELACIÓN A LA MARCHA DE LA EMPRESA. I. PRESENTAR COMO ANEXO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y UN INFORME DE GESTIÓN. J. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO NECESARIOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS OBJETIVOS EMPRESARIALES SE CUMPLAN. K. PRESENTAR A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONJUNTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE PROPONEN REALIZAR EN EL EJERCICIO ANUAL. L. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL Y AQUELLAS OTRAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA - RESOLUCIONES

POR RESOLUCION NÚMERO 15060 DEL 01 DE MARZO DE 2018 DE LA SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2018, SE DECRETÓ : RESOLUCIONES MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NUMERO 15060 DEL 01 DE MARZO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN # 26975 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOEXPRESS SAS.

POR ACTA NÚMERO 15059 DEL 01 DE MARZO DE 2018 DE LA SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27356 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2018.



CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
AUTOEXPRESS SAS

Fecha expedición: 2019/07/19 - 13:23:05

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN zwn1feX6v

DECRETÓ : RESOLUCIONES SOCIEDADES RESOLUCIONES MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NUMERO 15060 DEL 01 DE MARZO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION # 27019 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE AUTOEXPRESS SAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AUTOEXPRESS LTDA

MATRICULA : 93636

FECHA DE MATRICULA : 20060809

FECHA DE RENOVACION : 20180420

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE MODULO NO. 1

MUNICIPIO : 44001 - RIOHACHA

TELEFONO 1 : 3163197509

TELEFONO 3 : 3163197509

CORREO ELECTRONICO : autoexpress.ltdda@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 22,365,666

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 11418, FECHA: 20181018, ORIGEN: INST. MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSP. AGUACHICA
IMTTA-UT, NOTICIA: EMBARGO ESTABLEC.COMERCIO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION DE EMBARGO COBRO COACTIVO 15526
EMITIDO POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA POR OFICIO DE FECHA 12 DE MARZO 2018

CERTIFICA

INSCRIPCION, RESOLUCION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NUMERO 15060 DEL 01 DE MARZO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION # 26975 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOEXPRESS SAS. REALIZADA EN EL LIBRO#nbsp; IX, EL DIA 17 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NUMERO 27355#nbsp;

#nbsp;

#nbsp;

INSCRIPCION, RESOLUCION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NUMERO 15059 DEL 01 DE MARZO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION # 27019 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 POR EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE AUTOEXPRESS SAS. REALIZADA EN EL LIBRO#nbsp; IX, EL DIA 17 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NUMERO 27355.#nbsp;

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500321671



Bogotá, 15/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Autoexpress S.A.S.
TERMINAL DE TRANSPORTE
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6174 de 14/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

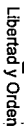
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

 Mobros de Devolucao		Desconocido ☒ Encontrado ☒ Rebustado ☒ Curado		No Esta Numero ☒ No Reclamado ☒ No Confiado	
Direccao Estado ☒ No Recido		Reclamado ☒ Apurado Coligado			
Nome do distribuidor Rua 1 Dia MES ANO		Forca Mayor ☒ Forca Mayor			
Numero da Distribuidor 111121 20108		Fecha 2 15/09/10			
Centro de Distribuidor C.C. 84726622					
Observaciones senaciones					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

